

Este Periódico se publica los **LUNES,**
MIÉRCOLES y **SÁBADOS** de cada
semana.

Los **Ayuntamientos** pagarán 43 rs.
y 30 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 15 rs. en cada mes los **par-**
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. **Goberna-**
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
mación que no venga con este últi-
mo requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 128.

Real orden permitiendo la introduccion en el Reino de tabacos rapés, con destino al consumo propio.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 31 de Julio último, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general, con fecha de 27 de este mes, la real orden que sigue:—La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la esposicion de esa Direccion general, fecha de hoy, sobre la conveniencia de permitir en el Reino el consumo de tabacos rapés extranjeros, ha tenido á bien mandar que se permita la introduccion de dichos tabacos por tierra y por mar, adelantando á su entrada, por derechos de regalía, veinte reales vellon por cada libra: entendiéndose que dichos tabacos han de ser para consumo propio y de ninguna manera para comerciar con ellos; que desde los puntos de entrada en el Reino á los de consumo han de ser trasportados con guias que espedirán las oficinas de Contribuciones Indirectas y Estancadas; y que han de estar sujetos á las medidas de inspeccion establecidas para los tabacos de todas clases elaborados en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas que introducen los particulares para su uso. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole de la misma que se le dé la mayor publicidad á esta real resolusion.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que la comunique á todas las dependencias de Hacienda de esa capital, y estas á las Subalternas de la provincia y para que disponga su publicacion en el Boletin oficial, sirviéndose darme aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 2 de Agosto de 1850.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 129.

Recordando la formacion de los presupuestos de gas-

tos é ingresos para las cárceles de los partidos judiciales y socorro de presos pobres.

Por la circular núm. 109 del Gobierno político de esta provincia, inserta en el Boletin núm. 102, del 25 de Agosto de 1849, entre otras cosas, se previno á los Alcaldes Presidentes de las Juntas de Fomento, que los presupuestos de gastos é ingresos para atender al servicio de las cárceles de partido judicial y socorro de presos pobres, habian de formarse en el mes de Setiembre de todos los años, de manera que trascurriera desde su formacion hasta que empezaran á regir, el término cabal de diez y seis meses. Correspondiendo por tanto formar en el mes próximo venidero, el que ha de servir para el año de 1852, y teniendo presente que esta prevencion no ha tenido el debido cumplimiento en los años anteriores; con el fin de que este servicio no vuelva á sufrir retraso y evitar á los Alcaldes la responsabilidad en que puedan incurrir por falta de cumplimiento á aquella disposicion, he tenido á bien mandar se les recuerde su cumplimiento por medio de esta circular; advirtiéndoles ademas, que á la confeccion de espresados presupuestos tengan presente la real orden de 13 de Setiembre de 1849, inserta en el Boletin núm. 126, de 20 de Octubre del mismo año, que previene se consigne una cantidad para atender al socorro de presos transeuntes, cuya partida calculada, debe figurar en la relacion de gastos número 2.º

Lo que se inserta en el presente Boletin para la debida inteligencia y exacto cumplimiento. Cáceres 16 de Agosto de 1850.—Fernando Balboa.

Concluyen las Tarifas para la Contribucion Industrial y de Comercio que deben observarse en la formacion de las matriculas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851. (Véase el Boletin anterior).

NUMERO 4.º

TABLA espresiva de las exenciones que se conceden del pago de la Contribucion Industrial y de Comercio.

Gozarán de exencion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con

suelo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las Tarifas.

2.º Los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

1.ª Gozarán exencion total los Letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados esclusivamente al despacho de causas criminales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion; y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado, pero como en el caso anterior, disfrutará proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los Escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

3.ª Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1.ª se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender esclusivamente en los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al minimum posible, y se remita la lista de los nombrados al Gefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.ª En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

5.ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejerciesen estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es estensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas el cabrío y lanar.

5.º Los criadores de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los Rectores de Colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los Albéitares de los cuerpos de caballería, y los profesores de la Escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidas entre ellos las Escuelas Pías. Tambien se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos; la Imprenta Nacional y demas establecimientos costeados por el Estado, cuyos productos constituyen un haber permanente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon de la Gomera por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobre-cargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los traficantes de carbon de piedra del Reino.

20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

21. Los que venden por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma venden yesca, piedras de chispa, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

También se exceptúan lo barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en calles, plazas ó portales; los puesto de verduras y hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche, requeson, queso, manteca ó nata, los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los ollereros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles, y los matadores de rastro.

22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano, ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las aaves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no poseán en propiedad más que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la mujer ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.

23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los tiburiteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores; los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpia-botas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

24. Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras, y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exención á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

Madrid 4.º de Julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 12.

Real orden para que en todos los asuntos en que haya que constituir en administracion bienes raices porque

la Hacienda haya reclamado derechos, se encargue de ella la de Fincas del Estado.

COPIA.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Seccion 3.ª.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la real orden que sigue:—Enterada la Reina de una consulta dirigida á este Ministerio por la Direccion de Fincas del Estado, manifestando la necesidad de que se encargue á las Administraciones del ramo en las provincias la de los bienes concursados en que tenga derecho cierto ó presunto la Hacienda pública en representacion de conventos, capellanias, hermandades y demas corporaciones de esta clase, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso, signifique á V. E. su voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Juzgados de primera instancia y Tribunales superiores que en todos los asuntos en que haya que constituir en administracion bienes raices porque la Hacienda pública haya reclamado derechos, se encargue dicha administracion á la de Fincas del Estado, siempre que en ello no se quebranten disposiciones legales, ó pueda hacerse sin inconveniente, á juicio prudente de los mismos Jueces, haciéndose por este Ministerio igual prevencion á los que le están subordinados.—Y enterada S. M. se ha servido mandar se participe á los Jueces, á los Tribunales superiores y al Ministerio Fiscal para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 30 de Julio de 1850.—Arrazola.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la anterior real orden, se ha servido mandar que se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias para su exacto cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia y de quien corresponda; de que yo el infrascrito Escribano de Cámara y Secretario de S. E., certifico. Cáceres 10 de Agosto de 1850.—Felipe Nicomedes Criado.

EDICTOS.

Don Fernando Balboa, Caballero de la inclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, condecorado con dos cruces de distincion por acciones de guerra, socio honorario de las Economicas de Amigos del pais de Jaen y Logroño, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez, y término de nueve dias, á Francisco García y José Sendin, para que dentro de él se presenten en la Escribania mayor de Rentas de esta Capital, á oír sentencia dictada en la causa contra los mismos y otros, por abusos en la aprehension de lienzo y estopa hecha á Alejo Sanchez Bodegon y otros; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 15 de Agosto de 1850.—Fernando Balboa.—Por mandado de su señoría, Manuel Becerra Pino.

El Intendente militar honorario, Ministro principal de Hacienda militar de las posesiones de Africa.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de esta plaza, sin medicinas, por el tiempo de dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Diciembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ministerio principal, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio

á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicho Ministerio el dia 6 de Setiembre próximo, á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de la espresada obligacion, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Ceuta 15 de Julio de 1850. = Santiago de la Lastra. = El encargado en la Secretaría, Mariano Peralta.

El Intendente militar de Estremadura

Hace saber: Que el dia 30 del presente mes de Agosto, á las dos de su tarde, se verificará en la Intendencia general militar, y en la particular del distrito de Andalucía, una tercera y simultanea subasta, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en dicho distrito desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones y á las reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto del corriente año, que estarán de manifiesto en ambas dependencias.

En su consecuencia lo anuncia al público para noticia de las personas que intenten hacer proposiciones al indicado servicio, en el concepto que lo han de verificar en pliego cerrado y garantidas por personas de responsabilidad. Badajoz 14 de Agosto de 1850. = Joaquín Rendon.

ANUNCIOS.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Direccion general de Instruccion pública. — Negociado 2.º — Se halla vacante en la facultad de filosofia la cátedra de griego de la Universidad de Salamanca, dotada con el sueldo y ventajas que á los Catedráticos de facultad concede la legislacion vigente de estudios.

Para ser admitido al concurso se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años cumplidos.
- 3.º Ser licenciado en la seccion de literatura.

Los que antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios, hubieren obtenido título de Regente de segunda clase para la asignatura de lengua griega, serán admitidos aunque no tengan dicho grado. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Corte ante el tribunal que se nombre al efecto y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion tercera del reglamento.

Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 4.º de Octubre próximo venidero, en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término, aunque sea anterior su fecha. Madrid 4.º de Agosto de 1850. = Antonio Gil de Zárate. = Es copia. = Gil. = Es copia. = Dr. Estéban María Ortiz Gallardo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PIORNAL.

Extravío de un mulo.

El dia 25 del actual se presentó á mí Diego Prieto, de esta vecindad, manifestando hacia unos quince dias se le habia desaparecido un mulo que tenia en un prado de su propiedad, el cual, no obstante de las diligencias practicadas para adquirir su paradero, no ha podido conseguirlo.

En su consecuencia pongo el presente, á fin de que con las señas de dicho mulo que se espresan á continuacion se inserte en el Boletin para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia, y caso de hallarse en alguno de sus pueblos, den parte á esta Alcaldía para que su dueño pase á recogerle. Piornal 27 de Julio de 1850. = El Alcalde, Julian Escudero.

Señas del mulo.

Pelo negro, cerrado, de cinco á cinco y media cuartas de alzada, castrado, la oreja derecha rabiscada, en el cinchadero una refregadura y blanco.

GARROVILLAS.

Hallazgo de un buey, una vaca y una jaca.

Hace dias que en esta villa han aparecido un buey, una vaca y una jaca, cuyo dueño ó dueños no se conocen; en cuya virtud, se insertan sus señas en el periódico oficial para la debida inteligencia, si fuere posible, de la persona que se crea con derecho á reclamar su pertenencia. Garrovillas 31 de Julio de 1850. = El Alcalde, Manuel María de Sande.

Señas del buey.

Edad de diez á doce años poco mas ó menos, bermejo claro, brocho y bastante grande.

Señas de la jaca.

Capona, torda vinosa, ó alazan, sembrada con pelos blancos, estrella en frente, calzada del pie izquierdo, sobre ocho años de edad, de seis y media cuartas de alzada, y con cicatrices accidentales que han dejado señales blancas en el lomo.

Señas de la vaca.

Color triguero, galana de la harriga, de tres á cuatro años de edad, despuntada la oreja derecha, y un golpe á la parte de alante en la izquierda, cornialta y con señal de un 8 en el lado izquierdo, de pequeña alzada. Se halla criando un becerro, pelo rubio.

CACERES: — 1850. — IMPRENTA DE CONCHA Y COMPAÑIA.